



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0675
RADICADO N°. 2022-00362-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 22 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se requiere que se presente un nuevo escrito demandatorio, por cuanto en el aportado, existen partes borrosas y/o ilegibles, exigencia que resulta vital a efectos de correr traslado a la parte demandada, de un escrito claro y conciso que le permita entender por qué sumas se le demanda y bajo qué conceptos.
2. Adecuar los valores relacionados con las cuotas alimentarias, vestuarios y gastos de educación a cobrar, por cuanto al revisar por Secretaría la liquidación allegada, se avizora que existe una diferencia de \$842.702 entre una y otra, teniéndose que no se puede precisar dónde está la diferencia, por cuanto partes del escrito demandatorio son ilegibles.
3. Sin ser causal de inadmisión, se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos; obsérvese como de manera anti técnica en el escrito de demanda se pretende sean librados 4 mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libre un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar; exigencia que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra.
4. Se adecuará el acápite "*procedimiento, competencia y cuantía*", toda vez que el Suscrito Juez conoce de la presente causa por la naturaleza de la misma, que no por la cuantía; Art. 21 del C.G. del P.
5. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

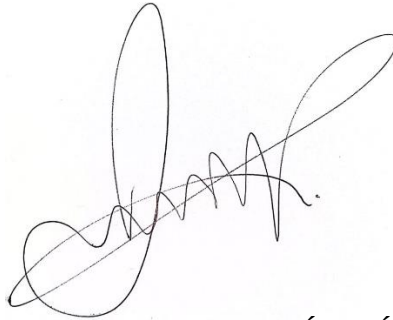
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por CAROL YILENA BULLA ROMERO, quien actúa en nombre y representación de su menor hija DANNA SOFÍA MANRIQUE BULLA, frente a CESAR OCTAVIO MANRIQUE LOZANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
JUEZ (E)